

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1660/1969, de 24 de julio, por el que se dispone se proceda a la rectificación del censo electoral.

El Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, ordena la confección del censo electoral y cuatro rectificaciones anuales sucesivas, la última de ellas referida al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. En cumplimiento de dicho Decreto y por Ordenes ministeriales se han confeccionado las rectificaciones correspondientes a los años mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho. Correspondiendo de esta manera realizar una nueva rectificación con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La estricta aplicación del Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco daría lugar a que esta última rectificación comprendiese, además del censo original de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, una relación de altas y otra de bajas de electores hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. El excesivo volumen de estas listas adicionales dificultaría la labor de las mesas electorales. Por otra parte, la coincidencia de las fechas de recogida del padrón municipal y censo de población en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, con la formación del nuevo censo electoral, produce una imposibilidad material de obtener éste, basándose en la información del primero de los citados documentos y en los plazos hábiles para su utilización en las elecciones.

Por las razones expuestas, se considera conveniente proceder a la realización de una rectificación del vigente censo electoral con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, refundiendo en un solo documento censal las listas del censo de mil novecientos sesenta y cinco y las altas y bajas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Esta lista electoral única, alfabetizada, deberá quedar sujeta a exposición pública y a los demás trámites que prevé la vigente Ley Electoral para su aprobación. Además, y con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se realizará una rectificación, correspondiente a este año, mediante una lista adicional de altas y bajas.

Teniendo en cuenta lo que antecede, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Instituto Nacional de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, procederá a realizar la rectificación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, elaborando unas listas electorales únicas, refundiendo las del censo de mil novecientos sesenta y cinco y las listas de altas y bajas de los años mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo dos.—La renovación del censo electoral correspondiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco se configura como una nueva rectificación del censo electoral de mil novecientos sesenta y cinco, tomando como base la lista censal única, referida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, indicada en el artículo anterior, que se completará con la lista adicional de altas y bajas correspondiente a mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tres.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones convenientes para la formación de las dos rectificaciones indicadas y fijar los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de elaboración para cada una de ellas.

Artículo cuatro.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1661/1969, de 24 de julio, por el que se dictan normas sobre el personal del Servicio Nacional de Cereales.

El Servicio Nacional de Cereales, que procede del antiguo Servicio Nacional del Trigo, creado por Decreto-ley de veintidós de agosto de mil novecientos treinta y siete, ha experimentado desde su creación transformaciones sustanciales en su estructura, contenido y finalidades que, consecuentemente, han repercutido en la ordenación de su personal.

La Reglamentación del personal del Servicio es de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y otras disposiciones posteriores que, con el paso del tiempo, han quedado desactualizadas en algunos aspectos: lo que aconseja dictar una normativa provisional, adaptada a las necesidades presentes, hasta tanto se publique el Estatuto General del Personal de las Entidades Estatales Autónomas.

Por tal motivo, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y previo informe del Ministerio de Hacienda, la Presidencia del Gobierno ha elaborado las normas pertinentes de conformidad con lo autorizado por el artículo ochenta y dos de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio último,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto se dicte el Estatuto General del Personal de la Administración Institucional, el personal del Servicio Nacional de Cereales se regirá por las normas que actualmente le son de aplicación, con las siguientes modificaciones:

a) La clasificación del personal y su régimen retributivo será el establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de siete de julio de mil novecientos sesenta y siete, aprobatorio de la plantilla presupuestaria de personal, todo ello de conformidad con lo autorizado por el artículo veintiseis de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sin perjuicio de las modificaciones que, en cuanto a su cuantía, hayan podido establecer o establezcan presupuestos posteriores del Organismo.

b) La integración del personal en los correspondientes grupos de la plantilla será la determinada por el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el apartado anterior.

c) El ingreso en el Servicio Nacional de Cereales para ocupar plazas presupuestarias vacantes se realizará de conformidad con los requisitos que en cada caso establezca la respectiva convocatoria pública en atención a las funciones que han de ser servidas. En todo caso, para las plazas de Técnico Superior y Técnico de Grado Medio se exigirán los correlativos títulos de enseñanza; para las de Inspectores provinciales, el título de Perito Agrícola, Ingeniero Técnico Agrónomo o Superior, y para las de Jefe de Silo y Almacén, el título de Bachiller superior o equivalente.

d) Las funciones y responsabilidades de cada plaza o puesto se determinarán por el Director del Servicio.

e) Las situaciones de los funcionarios del Servicio se acomodarán a lo establecido en la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias.

f) Se aplicará a los funcionarios del Servicio el régimen disciplinario del personal de la Administración Civil del Estado.

g) En todo lo no previsto por las normas anteriores y la legislación de personal aplicable al Servicio regirá lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, en cumplimiento del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, y Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, se proceda a la reorganización del Servicio Nacional de Cereales y de sus distintas Dependencias, así como para dictar cuantas disposiciones estime necesarias a efectos de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se añade una disposición transitoria a la de 9 de noviembre de 1968 sobre instalaciones para suministros de carburantes y combustibles en autopistas y autovías

Excelentísimos señores:

La Orden de 9 de noviembre de 1968 dicta normas para el otorgamiento de licencias o concesiones de ventas de carburantes y combustibles, objeto del Monopolio de Petróleos, en las autopistas, autovías y carreteras, que tengan establecido control de accesos, construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo.

En dicha Orden no se establece, sin embargo, disposición alguna de carácter transitorio, con cuya omisión pueden surgir en la práctica dudas o dificultades acerca del alcance que puedan tener los preceptos de aquella en las situaciones de los interesados, que, teniendo iniciado expediente de licencia o concesión en la fecha de entrada en vigor de la reseñada Orden, no hubieren obtenido en dicha fecha resolución sobre el otorgamiento de aquéllas.

A fin, pues, de dar solución a tales situaciones, resulta preciso añadir a la Orden de 9 de noviembre de 1968 una disposición transitoria que determine la eficacia y alcance de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se añade una disposición transitoria a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 siguiente, por la que se regulan las instalaciones para suministros de carburantes y combustibles en autopistas, autovías y carreteras que tengan establecido control de accesos, construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria: Esta Orden no será de aplicación a aquellos expedientes en tramitación, en los que el interesado haya obtenido del competente Servicio de la Carretera y haya presentado en CAMPSA, con anterioridad a su entrada en vigor, la autorización a que se refiere el artículo 17, condición cuarta, del Reglamento de 30 de julio de 1958.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1969

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1363/1969, de 5 de julio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10682, segunda columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... en envases de un decilitro.», debe decir: «... en envases de hasta un decilitro.»

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se modifican las tolerancias que figuran en la Orden de 14 de mayo de 1968 que establece normas de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas.

La Orden de este Departamento de 14 de mayo de 1968 estableciendo la norma de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas, distingue en su apartado 3, Clasificación, tres categorías comerciales: «Extra», «Primera» y «Segunda», en cuya definición se diferencian la «Primera» de la «Segunda» por un mayor o menor esmero en la selección del producto. Esta diferencia de selección no queda, sin embargo, bien patente al establecer las tolerancias de defectos en el apartado 5, por lo que, a propuesta del Sindicato Nacional de Cereales, haciendo uso de la facultad conferida a esta Subsecretaría en el apartado 10, disposiciones complementarias, de la Orden antes mencionada, dispongo que el apartado 5, Tolerancias, de la repetida Orden, quede redactado en la siguiente forma:

	Porcentaje
a) De calidad:	
Semillas partidas	1
Semillas picadas (con orificio visible), pero limpias de insectos o larvas vivas:	
Categoría «Extra»	0,5
Categoría «Primera»	1
Categoría «Segunda»	2
Semillas manchadas:	
Cuando las manchas alcancen a una superficie superior al 30 por 100 sin afectar a los cotiledones:	
Categorías «Extra» y «Primera»	4
Categoría «Segunda»	8
Cuando las manchas alcancen a menos del 30 por 100 de la superficie sin afectar a los cotiledones:	
Categorías «Extra» y «Primera»	10
Categoría «Segunda»	20
Materias extrañas:	
Categorías «Extra» y «Primera»:	
De origen orgánico (otras semillas, pajas, restos de vainas, hojas, insectos muertos o sus partes)	0,5
De origen mineral (tierra, arena, piedras etcétera)	0,5
Categoría «Segunda»:	
De origen orgánico y/o mineral	2,5